

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en contra de **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (en liquidación), fue constituida como una sociedad de naturaleza civil y comercial, encargada de administrar los regímenes contributivo y subsidiado del Sistema General de Seguridad Social de Seguridad Social en Salud, conforme la Resolución 2426 de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Señaló que, atendiendo a su naturaleza, fue garante en la prestación de servicio en salud a la población afiliada al SGSSS, y por tal motivo, una vez revisada la información contable y financiera que reposa en sus bases de datos, evidenció que esta EPS reconoció y pagó a la **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.**, la suma de \$16.112.000, por concepto de anticipo médico sin legalizar, sin embargo, indica que esta Fundación, no ha procedido a legalizar o devolver dichos recursos parafiscales.

Por lo anterior, manifiesta que el 03 de enero del 2023, solicitó mediante derecho de petición a la FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A., la restitución de los recursos y activos de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, petición que fue dirigida al correo fundacionhogarlavilla@hotmail.com, afirmando que, a la fecha de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita que se ampare la protección de su derecho fundamental de petición y, se le ordene a la **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A** dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Mediante auto del 06 febrero de 2023, se admitió la tutela, vinculando al accionado **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.**, y se corrió el traslado de la demanda y sus anexos; acto que se surtió mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2023.

La entidad accionada **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.**, pese a haber sido notificada en debida forma al correo registrado para las notificaciones judiciales contenido en el certificado de existencia y representación legal, guardó silencio del escrito de tutela y sus anexos. A continuación, el soporte de la notificación:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	RURAL AGUAS FRIAS BELEN
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	fundacion_hogarlavilla@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	2388400
Teléfono comercial 2:	2565875
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 30 112 206
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	fundacion_hogarlavilla@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	2388400
Teléfono para notificación 2:	2565875
Teléfono para notificación 3:	No reportó
La persona jurídica FUNDACION HOGAR LA VILLA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	

NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-022; Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; Accionado: FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A

Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<j14pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 4:47 PM

Para: notificacionesjudiciales@medimas.com.co-ypcabarcasb <notificacionesjudiciales@medimas.com.co-ypcabarcasb>;sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;fundacion_hogarlavilla@hotmail.com <fundacion_hogarlavilla@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Entregado: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-022; Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; Accionado: FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 8/02/2023 4:48 PM

Para: fundacion_hogarlavilla@hotmail.com <fundacion_hogarlavilla@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fundacion_hogarlavilla@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AVOCA TUTELA 2023-022; Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; Accionado: FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al no haber proferido contestación de la petición elevada el 03 de enero de 2023.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida (i) directamente por la persona afectada o a través de representante, (ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, (iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento que nos ocupa, se satisface la primera de las posibilidades anotadas, dado que la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA actúa como apoderada legal de MEDIMÁS EPS S.A.S., y solicitó el amparo del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad competente y obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; lo que, en principio, hace concluyente que se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que:

“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que en cabeza de la accionada se encuentra a cargo la asistencia social y acompañamiento en la participación de proyectos comunitarios de sus residentes, así como el seguimiento médico de los mismos, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; disposición desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el *sub judice*, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa que resultaría idónea y eficaz para ser garantizada por medio de la acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela que nos ocupa fue impetrada el 06 de febrero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho fundamental se empezarían a conculcar a partir del 24 de enero de 2023, fecha en la que se debió dar contestación al derecho de petición radicado el 03 de enero de 2023.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un plazo razonable, cumpliendo con el requisito de inmediatez.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución política prevé que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

El derecho de petición¹ es, además un derecho fundamental *per sé*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (ar. 20CP), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cual es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independiente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa, pues si definitivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

¹ Sentencia T-099 de 2014

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se haya en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada ha reiterado nuestra honorable Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión (iii) la petición tiene que ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna precisa, y congruente con lo solicitado; (iv) La respuesta debe producirse dentro del plazo razonable, el cual debe ser lo mas corto posible; (v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) Este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distantito. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición (viii)) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (vx) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.”.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, sino a efectivamente obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, como garantía de transparencia. Por lo tanto, la renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición.³

² Sentencia T-332 de 2015, Expediente T – 4.778.886, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

³ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla

Es concluyente la norma sobre el particular cuando versa el derecho de petición, prescribiendo la existencia de un término para que las entidades den respuesta a las solicitudes que de manera respetuosa ha radicado el solicitante. En su artículo 14, la ley 1755 incorpora:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En el *sub examine*, este despacho observa que la actora , **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, quien actúa como apoderada legal de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, elevó su petición ante **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.**, solicitando la restitución de los recursos y activos de **MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** por valor de \$16.112.000 que, por concepto de los anticipos médicos sin legalizar, se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial que sostuvo MEDIMÁS con la FUNDACION HOGAR LA VILLA S.A., para la prestación de servicios de salud.

Allega la accionante junto con su escrito de tutela, copia del derecho de petición, así como copia del correo en el que se constata que remitió el derecho de petición, dirigido al correo fundacion.hogarvilla@hotmail.com como se observa a continuación:

Bogotá D.C., 03 de enero de 2023
GCJ-2022-0403

Doctor
ROGELIO CARDONA LOPEZ
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA
Calle 30 # 112 - 206
fundacion_hogarvilla@hotmail.com
Medellín-Antioquia

Asunto: Restitución de Recursos y Activos reconocidos y pagados por MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN a título de anticipos médicos para la prestación de servicios de salud.

FARUK URRUTIA JALILIE actuando en mi calidad de Representante Legal de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT.901.097.473-5, agente Liquidador designado con la Resolución No. 202232000000864-6 expedida el 8 de marzo de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, acudo respetuosamente ante usted con el único fin de solicitar el pago inmediato de los valores que la **FUNDACION HOGAR LA VILLA**, adeuda por concepto de ofertas comerciales ejecutadas para la prestación de servicios de salud a afiliados de la EPS, correspondientes a anticipos médicos generados al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ANTECEDENTES

Yina Paola Cabarcas Beltran

De: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 2:14 p. m.
Para: fundacion_hogarvilla@hotmail.com
CC: Maria Isabel Reyes Avila; Rosa Maria Leguizamon Pena; Yina Paola Cabarcas Beltran
Asunto: RV: COBRO - FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA
Datos adjuntos: Cobro Prejurídico FUNDACION HOGAR LA VILLA_.pdf; soportes Hogar la Villa.pdf

Doctor
ROGELIO CARDONA LOPEZ
Representante Legal
FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA
Calle 30 # 112 - 206
fundacion_hogarvilla@hotmail.com
Medellín-Antioquia

Asunto: Restitución de Recursos y Activos reconocidos y pagados por MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN a título de anticipos médicos para la prestación de servicios de salud.

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada **FUNDACION HOGAR LA VILLA S.A.**, guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma, nos encontramos a lo que a la luz del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, representa la presunción de veracidad, significando ello que se tendrán por ciertos los hechos consignados en la demanda de tutela, al ser concluyente que no dio la respuesta del derecho de petición a la actora, así como tampoco contestación alguna sobre la presente acción constitucional, omitiendo su deber constitucional de dar

resolución pronta y oportuna, de fondo, de manera clara, oportuna precisa, y congruente con lo solicitado por el presente en su derecho de petición y dentro del plazo prescrito por la ley.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de **FUNDACION HOGAR LA VILLA S, A.**, o quien hiciere sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a contestar el derecho de petición de fondo, de manera clara, oportuna precisa y congruente con lo solicitado, sin que esto implique, como lo indica la normativa del derecho de petición, aceptación de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición solicitado por **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, apoderada de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, contra la **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **FUNDACIÓN HOGAR LA VILLA S.A.** o quien hiciere sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir del término de notificación de esta decisión, proceda a contestar el derecho de petición de fondo, de manera clara, oportuna precisa y congruente con lo solicitado; sin que esto implique, aceptación de lo peticionado.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUISA VELANDIA LÓPEZ
JUEZ